

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de mayo del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00634/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00053/SMA/IP/2017, de la **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Título Profesional y Certificación del Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Medio Ambiente"(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta al particular:

"...En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00053/SMA/IP/2017, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/201/2017; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo."(sic)

El Sujeto Obligado anexo el archivo SOL. 00053 OF..pdf, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizaran en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"FOLIO 00053 SMA/IP/2017 LA CUAL TEXTUALMENTE EXPRESA: "TITULO PROFESIONAL Y CERTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE"(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO SE PRESENTAN TITULO PROFESIONAL NI CERTIFICACION POR PARTE DEL TITULAR DE LA

*CONTRALORIA INTERNA. SIENDO REQUISITOS
INDISPENSABLES PARA ESTAR EN EL CARGO. (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete; por medio del cual ratificó su respuesta de acceso de la información, según lo que se inserta enseguida:

- Ratifica que el único documento que obra como comprobante de estudios en el expediente personal de la Contralora Interna, C. Claudia Patricia Rodiles Hernández, es el enviado con anterioridad (Anexo 2); y con el cual se da cumplimiento a la Norma 20301/021-07 y 20301/021-08 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal (Anexo 4).
- No le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente determinar lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que son "requisitos indispensables" el título profesional y la certificación para ocupar el cargo de Titular del Órgano de Control Interno; toda vez que con fundamento en el artículo 10 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, corresponde al Secretario proponer al Gobernador la designación y remoción de los titulares de los órganos de control interno.

Como se podrá observar, al no contar en el expediente personal de la Contralora Interna, C. Claudia Patricia Rodiles Hernández, con los documentos solicitados por el C. ARTURO LÓPEZ NEGRETE: Título Profesional y Certificación; esta secretaría, atendiendo al principio de máxima publicidad y a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le proporcionó el único documento que se tiene como comprobante de estudios de la Contralora.

Por tanto, se determinó no poner a la vista del *Recurrente* en razón de que no modificó su respuesta, ni tampoco cambia el sentido de la presente resolución.

Cabe señalar que el particular no realizó manifestaciones que en derecho le corresponden.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día cuatro de mayo del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el

Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I y V ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad, se analizará la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, la inconformidad planteada por el *Recurrente* y el informe justificado formulado por el **Sujeto Obligado**.

El hoy *Recurrente* presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, por virtud de la cual solicitó el Título Profesional y Certificación del Titular de la Contraloría Interna.

En respuesta, la Jefa del Departamento de Personal entregó la constancia de estudios de Claudia Patricia Rodiles Hernández.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, el particular interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio que no se presentó Título Profesional ni certificación por parte del Titular de la Contraloría Interna, siendo requisitos indispensables para estar en el cargo.

Una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado de ello a las partes, en vía de informe justificado el **Sujeto Obligado** reitero y sostuvo su respuesta inicial, argumentando que ratificaba el único documento que obra como comprobante de estudios en el expediente personal de la Contraloría Interna.

El particular no hizo valer sus alegatos, ni realizó manifestación alguna tendente a desacreditar la respuesta impugnada.

CUARTO. Estudio del asunto.

De las manifestaciones vertidas por el ahora *Recurrente*, se advierte que el particular en sus motivos de inconformidad señaló que *no se presentó título profesional ni certificación por parte del titular de la Contraloría Interna, siendo requisitos indispensables para estar en el cargo.*

De acuerdo con esta óptica, y tras el análisis a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, se advierte que la *Litis* en el presente medio de impugnación se circunscribe a la negativa de la entrega de la información, debido a que sin bien es cierto la Secretaría del Medio Ambiente entregó una copia del documento que obra como comprobante de estudios en el expediente de la Contraloría Interna de dicha Secretaría, también lo que no entregó el Título Profesional y la Certificación del Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría del Medio Ambiente, documentos que de manera textual solicitó el particular.

En relación con lo anterior, el artículo 179 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que el recurso de revisión procederá en contra de la negativa a la información solicitada y en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En ese sentido, conviene iniciar nuestro estudio diciendo que acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico; y le

corresponde a este Instituto de Transparencia garantizar a toda persona el acceso a la información pública con procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, promoviendo y fomentando una cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas mediante el establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información.

Derivado de lo anterior, se debe puntualizar que el particular no se encuentra conforme con la información entregada, por lo que es indispensable decir que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar el procedimiento de búsqueda de la información solicitada, según lo previsto en el artículo 162 de la Ley de la Materia, en los siguientes términos:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

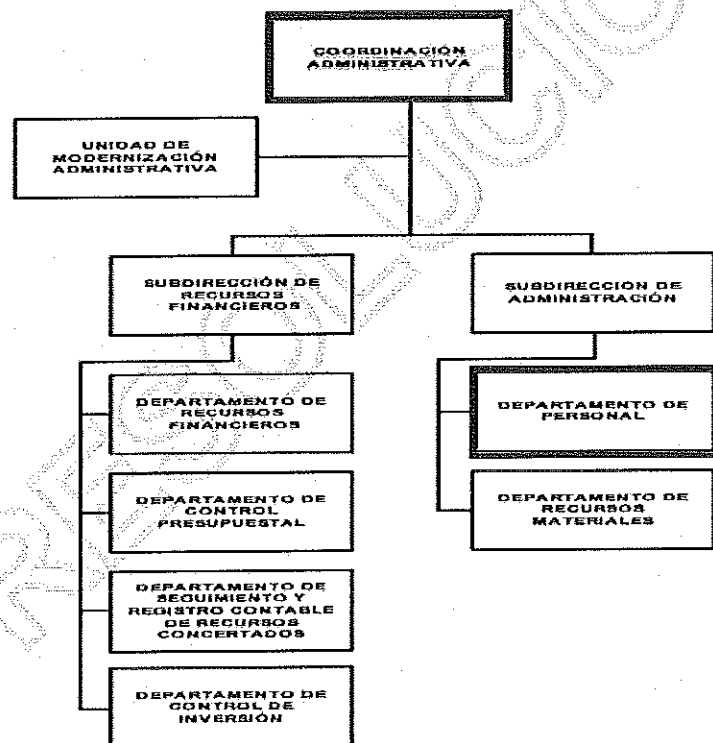
Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo referido, se advierte que para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran tenerla.

Dentro de esta perspectiva se advierte, que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** turnó la solicitud de información al Titular de la Coordinación Administrativa dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, quien de conformidad con el Reglamento Interior y el Manual de Organización de ésta, es la

responsable de programar, organizar y contralar el suministro y aplicación de los recursos humanos¹.

Para su funcionamiento, la Coordinación Administrativa se auxilia del Departamento de Personal entre otros, según el organigrama contenido en el citado Manual de Organización, que se inserta enseguida.

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



¹ Artículo 15. Corresponde a la Coordinación Administrativa, lo siguiente: I. Programar, organizar y controlar el suministro y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales, necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría.

Ahora bien, de conformidad con el citado ordenamiento el objetivo del Departamento de Personal es el de organizar y controlar los asuntos relacionados con la administración del personal de la Secretaría, tramitando los movimientos correspondientes en la Dirección General de Personal y para ello tendrá entre otras funciones las siguientes:

- Mantener actualizada la plantilla de plazas del personal que labora en la Secretaría.
- Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal de la Secretaría, en coordinación con las Delegaciones Administrativas y/o equivalentes.
- Integrar, actualizar y resguardar los expedientes personales de las servidoras públicas y los servidores públicos adscritos a las diferentes unidades administrativas de la Secretaría del Medio Ambiente.

De los preceptos referidos, se advierte que la Coordinación de Administración, y de manera específica el Departamento de Personal de la Secretaría del Medio Ambiente es responsable de integrar y mantener actualizados los expediente personales de los servidores públicos adscritos a las diferentes unidades administrativas del **Sujeto Obligado**, en consecuencia es posible advertir que la Unidad de Transparencia cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley, derivado de que turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer lo solicitado.

Empero a ello, no se soslaya que el particular solicitó el Título Profesional y Certificación del Titular de la Contraloría Interna del **Sujeto Obligado** por

considerar que son requisitos indispensable para ocupar el cargo en cuestión, bajo estas consideraciones conviene invocar lo establecido en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, que dispone que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia la Secretaría contará con un Secretario, quien se auxiliara de las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
- II. Dirección General de Manejo Integral de Residuos.
- III. Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.
- IV. Dirección de Concertación y Participación Ciudadana.
- V. Coordinación Jurídica.
- VI. Coordinación Administrativa.
- VII. Contraloría Interna.

Para nombrar al Titular de la Contraloría Interna (Órgano de Control Interno) el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, establece que es una atribución inherente al Titular de esta Secretaría la de proponer al Gobernador la designación y remoción de los titulares de los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares, los cuales deben cubrir el mínimo de requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que se inserta enseguida:

"ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso; IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."

En este orden de ideas se puede concluir que para ser Contralor Interno de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, y en el caso específico de la Secretaría del Medio Ambiente, no se requiere presentar Título Profesional y Certificación, en virtud de que de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Reglamento Interior del Sujeto Obligado y del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría no se advierte que exista precepto legal que establezca como requisitos los documentos solicitados por el particular; máxime, que del último de los mencionadas se desprende que el Secretario propondrá al Gobernador la designación y remoción de los titulares de los órganos de control interno.

Además que de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal para la alta de servidores públicos generales y de confianza, éstos deberán presentar en original y copia de su Acta de Nacimiento (certificada), CURP (Clave Única de Registro de Población),

Comprobante de grado máximo de estudios, Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en su caso; Constancia domiciliaria presentada, Identificación Oficial con fotografía vigente, Certificado expedido por la Unidad de Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste si se encuentra inscrito o no en el mismo.

En ese sentido se puede concluir que, el **Sujeto Obligado** no cuenta con la obligación de tener en su poder el Título Profesional y Certificación del Titular de la Contraloría, derivado de que se determinó que no son requisitos indispensables para ocupar el cargo como Titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, y toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus competencias, facultades, o funciones, en virtud de que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendiéndose a esta como todo aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por tanto debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;
(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Al respecto vale la pena subrayar que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

Y toda vez que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ante todo lo dicho, el agravio del particular resulta infundado en virtud de que se estima que la Secretaría del Medio Ambiente cumplió con los términos y propósitos establecidos en la Ley de la Materia, al haber informado en su respuesta inicial que enviaba copia del documento que obra como comprobante de estudios en el

expediente de la Contralora Interna, derivado de que el **Sujeto Obligado** cumplió con el procedimiento búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar a la unidad administrativa competente para conocer lo solicitado por el particular, quien en aras de garantizar el derecho de acceso a la información respondió que entregaba el comprobante de estudios que se encuentra en el expediente personal de Claudia Patricia Rodiles Hernández, siendo éste una Constancia de Estudios, emitida por el Centro de Estudios Tecnológicos, industrial y de servicios número 9 *"La Corregidora de Querétaro"*.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia de la Entidad, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** derivado de que, como se analizó, resultó que no está obligado a poseer o administrar la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta infundado el motivo de inconformidad del *Recurrente* por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00634/INFOEM/IP/RR/2017.

De
inschrijving
van de
...
...
...

...
...